



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN 003913-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02975-2024-JUS/TTAIP  
Impugnante : **CARMEN HORTENCIA BUSTAMANTE LLOSA**  
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de agosto de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02975-2024-JUS/TTAIP de fecha 5 de julio de 2024, interpuesto por **CARMEN HORTENCIA BUSTAMANTE LLOSA** contra el OFICIO N° 01536-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP de fecha 27 de junio de 2024, mediante el cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03** atendió su solicitud presentada con fecha 13 de junio de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de junio de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la entrega de la siguiente información:

*“Por Ley de Transparencia solicito copias fedateadas de: 1. Memorándum N° 0328-2022-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.03-DIR-ARH-EPP del 02 de Junio 2022 (Del Coordinador Equipo de Planillas UGEL 03 a técnico Administrativo Mayra Salcedo Espinoza). 2. copia Fedateada del Informe emitido por el Técnico Administrativo Mayra Salcedo Espinoza en respuesta al Memorándum N° 0328-2022-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.03-DIR-ARH-EPP incluyendo todos los actuados, antecedentes, y demás doc”. (sic)*

Mediante el OFICIO N° 01536-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP de fecha 27 de junio de 2024, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud al señalar lo siguiente:

*“(…)*

*Al respecto, se comunica que a la fecha el Equipo de Planillas y Pensiones, poseedor de la información, no ha remitido respuesta ni la documentación solicitada, recayendo su requerimiento en el incumplimiento de atención de las solicitudes de acceso a la información pública y el vencimiento del plazo ordinario de atención.*

*Es preciso acotar que, este despacho ha realizado previamente las gestiones para que el Equipo de Planillas y Pensiones atienda su requerimiento dentro del*

plazo establecido por la norma, remitiendo los siguientes documentos administrativos:

- a) El 14 de Junio de 2024, se derivó su solicitud de acceso a la información pública con registro N° MPT2024-EXT-0444229 al Equipo de Planillas y Pensiones del Área de Recursos Humanos de la UGEL N° 03, en su condición de poseedor de la información, a fin que brinde respuesta remitiendo la documentación solicitada.
- b) El 24 de junio de 2024, se derivó el Memorandum N° 0123-2023/MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.03/AAJ-AI, dirigido al Coordinador del Equipo de Planillas y Pensiones, reiterando la atención del expediente de la referencia, al encontrarse en día 7 del plazo de atención.
- c) El 26 de junio de 2024, se derivó el Memorandum N° 0128-2024/MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.03/AAJ-AIP, comunicando al Jefe Área de Recursos Humanos de la UGEL N° 03, que el requerimiento se encuentra en el noveno día del plazo sin que el Servidor Poseedor de la Información – SPI haya proporcionado respuesta a su solicitud.
- d) Mediante el Oficio N° 01535-2024/MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.03/AAJ-AIP de fecha 27 de junio de 2024, se cumplió en comunicar al Órgano de Dirección de la UGEL N° 03, el vencimiento del plazo de atención y el incumplimiento en la entrega de la documentación solicitada.

Asimismo, comunicar que, las acciones posteriores al incumplimiento de la atención y el vencimiento del plazo del requerimiento de acceso a la información pública atención, que ha sido informado al Órgano de Dirección, como máxima autoridad de la entidad, que, bajo su potestad funcional, realizará las acciones pertinentes para la determinación de las responsabilidades, del Equipo de Planillas y Pensiones del Área de Recursos Humanos de la UGEL 03.

Finalmente, se comunica que, recibido el presente documento, se da por notificada la respuesta a su requerimiento de acuerdo a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS". (sic)

Con fecha 5 de julio de 2024, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, solicitando se disponga la entrega de la información solicitada.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003322-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con el OFICIO N° 00686-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR ingresado a esta instancia con fecha 16 de agosto de 2024, la entidad remitió el expediente generado en virtud de la solicitud formulada por la recurrente y formuló sus descargos a través del INFORME N° 00019-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-

---

<sup>1</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual a la siguiente dirección: <https://enlinea.minedu.gob.pe/login?returnUrl=mesadepartes%2Finiciompvc>, el 31 de julio de 2024, generándose el Expediente N° MPD2024-EXT-0556291, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

AIP de fecha 7 de agosto de 2024, emitido por el responsable titular de la entrega de la información pública de la UGEL N° 03, al señalar que:

“(…)

## II. ANALISIS

### 2.1. SOBRE EL REQUERIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

*Con fecha 13 de junio de 2024 2023 a través de la Ventanilla de la Mesa de Partes de la UGE N° 03, la señora Carmen Hortencia Bustamante Llosa, presenta el requerimiento de acceso a la información pública registrado con el expediente MPT2024-EXT-0444229, solicita lo siguiente:*

*«1. Memorándum N° 0328-2022-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL 0-DIR-ARH-EPP del 02 de junio 2022 (del Coordinador Equipo de Planillas UGEL 03 a técnico administrativo Mayra Salcedo Espinoza) 2. Copia fedateada del Informe emitido por el Técnico administrativo Mayra Salcedo Espinoza en respuesta al memorándum 0328-2022-MINEDU-VMGI-DRELMUGEL03-DIR-ARH-EPP, incluyendo todos los antecedentes, actuados y demás documentos»*

### 2.2. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DEL EXPEDIENTE MPT2024-EXT-0444229

- a) *Con fecha 18 de junio de 2024, mediante correo electrónico institucional se deriva el requerimiento de la administrada al Equipo de Planillas y Pensiones del Área de Recursos Humanos de la UGEL 03, toda vez que en el sistema documental de la entidad, E-SINAD, se visualiza que lo solicitado obra en su acervo documental y por tanto se configura como el Equipo «poseedor de la información» y cuya atención está a cargo del servidor poseedor de la información, designado mediante memorándum por su propia jefatura.*
- b) *No obstante, al requerimiento efectuado, el Equipo poseedor de la Información no brinda la atención a la solicitud de acceso a la información pública, lo que motiva remitir el Memorándum N° 0123-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/AAJ-AIP de fecha 24 de junio de 2024 dirigida al Coordinador del Equipo de Planillas y Pensiones, comunicándole que, a la fecha, el SPI poseedor no ha brindado atención a lo solicitado.*
- c) *Con el Memorándum N° 0128-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/AAJ-AIP de fecha 26 de junio de 2024, se remite a la Jefatura del Área de Recursos Humanos, a quien orgánicamente pertenece el Equipo de Planillas y Pensiones, solicitando pueda disponer con carácter de urgencia las acciones pertinentes para que se dé cumplimiento a la atención del requerimiento de acceso a la información pública.*
- d) *Al contabilizarse el vencimiento del plazo ordinario (10 días hábiles) sin que el poseedor de la información, a través del servidor designado, haya brindado la atención al requerimiento registrado con el expediente*

*MPT2024EXT-0444229, se dispone considerar que se ha producido la DENEGATORIA del requerimiento, por tanto el incumplimiento de la atención de la solicitud de acceso a la información pública y su vencimiento de plazos, acción que es comunicada a la máxima autoridad de la entidad a través del Oficio N° 01535-2024-MINEDU/VMGIDRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP el 27 de junio de 2024, para las acciones pertinentes.*

- e) Sobre la materia del caso, la máxima autoridad de la UGEL N° 03 cumplió con remitir el Memorandum N° 01343-2024-MINEDU/VMGIDRELMUGEL03/DIR de fecha 28 de junio de 2024, a la Secretaría Técnica de la entidad para el inicio de las acciones competenciales ante el incumplimiento de la atención de la solicitud de acceso a la información pública y el vencimiento de los plazos, habiéndose constituido la DENEGATORIA de la información.*
- f) Como último accionar, al alcance de este despacho, mediante Oficio N° 01536-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03/DIR-AAJ-AIP de fecha 27 de junio de 2024, se comunica a señora Carmen Hortencia Bustamante Llosa, la denegatoria al cual ha recaído el requerimiento de acceso a la información pública efectuada mediante el expediente MPT2024EXT-0444229, para los fines que le asiste su derecho*

### **III. CONCLUSIONES**

- 3.1. El equipo poseedor de la información, Equipo de Planillas y Pensiones no ha cumplido con brindar atención de la solicitud de acceso a la información pública, presentada por a administrada Carmen Hortencia Bustamante Llosa con registro de expediente MPT2024-EXT-0444229, así mismo que han vencido los plazos establecidos por Ley para la atención del requerimiento. Se sugiere se pueda remitir la información contenida en el presente informe al Órgano de Dirección. (sic)*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

**En el caso de autos**, el recurrente solicitó a la entidad la entrega en **copias fedateadas** del Memorándum N° 0328-2022-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.03-DIR-ARH-EPP del 2 de junio 2022 y el Informe emitido por el Técnico Administrativo Mayra Salcedo Espinoza en respuesta al Memorándum N° 0328-2022-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.03-DIR-ARH-EPP; mientras tanto, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud señalando que el Equipo de Planillas y Pensiones de la UGEL 03, poseedor de la información, no ha remitido la documentación solicitada, reiterando lo mismo en sus descargos.

Siendo ello así, corresponde a este Tribunal determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme el procedimiento establecido en el Ley de Transparencia.

Sobre el particular, resulta relevante traer a colación lo dispuesto en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la cual señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles; para tal efecto, el funcionario responsable de entregar la información, tiene entre sus obligaciones, *“Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley, para lo cual debe hacer seguimiento del cumplimiento de los plazos por parte de el/la responsable del área poseedora de la información; así como, los pedidos de acceso directo, y Requerir la información al área de la entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control”*, conforme a lo dispuesto en los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>3</sup>.

Mientras tanto, el/la funcionario/a responsable del área poseedora de la información tiene, entre otras, la obligación de, *“Brindar la información que le sea requerida por el/la funcionario/a responsable de atender las solicitudes de acceso a la información y por el/la funcionario/a responsable de implementar y actualizar el Portal de Transparencia Estándar, a fin de que estos/as puedan cumplir con sus funciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley. En caso existan dificultades que le impidan cumplir con el requerimiento de información, debe informar de esta situación por escrito al/a la funcionario/a responsable de atender las solicitudes de acceso a la información, a través de cualquier medio idóneo para este fin”*, conforme lo señalado en el numeral 4.2 y 4.8 del artículo 4 de referido reglamento.

Por su parte, la máxima autoridad de la Entidad tiene, entre otras, la obligación de, *“Adoptar las medidas necesarias, dentro de su ámbito funcional, que permitan garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en la entidad, Asegurar que el/la funcionario/a responsable de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el/la funcionario/a responsable de la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar, tengan las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, Que todos/as los/las responsables de las áreas poseedoras atiendan de manera oportuna los requerimientos de información formulados por el/la responsable de atender las solicitudes de acceso a la información como por el/la funcionario/a responsable de la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar”*, conforme lo prescrito en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo 1 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

De lo expuesto podemos colegir que, ante al ejercicio del derecho de acceso a la información la entidad requerida tiene la obligación de entregar al administrado la información requerida dentro del plazo de diez (10) días hábiles, para tal fin, la entidad debe cumplir una serie de obligaciones que le permitan acopiar la información y entregar al solicitante dentro del plazo de Ley, por lo que, en este caso, resulta infructuoso el argumento de que la desatención de la solicitud

---

<sup>3</sup> En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

obedezca a que el funcionario o servidor poseedor de la información no envía la información solicitada, más aún, cuando la máxima autoridad de la Entidad tiene la obligación de supervisar que todos los funcionarios de las unidades orgánicas u órganos de la Entidad atiendan de manera oportuna los requerimientos de información formulados por el responsable de entregar la información de acceso público.

Dicho esto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud de la recurrente, **se advierte de autos que la entidad ha omitido** indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Ahora, atendiendo a que la recurrente ha solicitado que la información le sea proporcionada en copias fedateadas, es oportuno hacer alusión a lo señalado en el numeral 5.7 del Artículo V del Título Preliminar del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>4</sup>, el cual refiere:

*“Artículo V.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación  
No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los siguientes supuestos:  
(...)  
5.7 Los pedidos de entrega de copias certificadas o fedateadas, los que se rigen por el procedimiento diseñado para tales efectos por las entidades y la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*

En cuanto a ello, como se puede apreciar se ha mencionado que los pedidos de entrega de copias fedateadas se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del referido reglamento, sin embargo, es importante señalar que aun habiendo quedado fuera del ámbito de aplicación del referido cuerpo reglamentario, esta instancia considera que se encuentra dentro del alcance de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, cuyo TULO señala en su quinto párrafo: “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido” (subrayado agregado)

Dentro de ese marco, cabe recordar lo establecido por el Tribunal Constitucional, como de manera ilustrativa la sentencia recaída en el Expediente N° 02872-2021-PHD/TC en el cual se requirió información en copias fedateadas, y en cuyo Fundamento 10 se señaló:

*“10. Al respecto, debe precisarse que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública [n]o se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo*

---

<sup>4</sup> En adelante, Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

que suponga el pedido'; asimismo, conforme el artículo 127 de la Ley 27444 '[c]ada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, (...), quienes, (...), brindan gratuitamente sus servicios a los administrados'. En este sentido, la información solicitada alude a documentos generados por la emplazada; de allí que el fedateado de un documento es la manera en que el ciudadano puede hacer valer la copia solicitada como documento con valor oficial. Por tanto, la denegatoria contenida en la respuesta de la demandada configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública".

De otro lado, se tiene la resolución recaída en el Expediente N° 3517-2021-PHD/TC, la cual señala lo siguiente:

*"7. Al respecto, la entidad emplazada no se ha negado a entregar la información requerida, pues incluso a folios 3 de autos corre la Carta 229-2019-SUNAT/8A0000, de 8 de mayo de 2019, remitida por el Intendente Nacional de Recursos Humanos de la entidad emplazada, informando al demandante que la documentación requerida, en 346 folios, estaba disponible, así como el costo de reproducción.*

*8. El Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo No 021-2019-JUS - TUO de la LTAIP, no hace referencia alguna a la entrega de información certificada o fedateada como pretende el recurrente.*

*9. Además, el objeto de la citada norma, es el de promover la transparencia de los actos del Estado (artículo 1), por lo que las disposiciones de la misma disposición legal, debe ser interpretada conforme al principio de publicidad regulado en su artículo 3, que refiere que:*

*Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.*

*Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley (...).*

*10. En ese sentido, la forma en que la información requerida ha sido puesta a disposición del recurrente, resulta idónea con la finalidad que persigue el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*11. A ello cabe añadir que la información que se debe entregar, debe estar en el mismo soporte o formato en que se encuentra. Puede ser entregada en otro formato, siempre que ello no implique mayor actividad por parte de los funcionarios responsables para cumplir el mandato legal, pues no es necesario que se cree o produzca información para entregar lo solicitado (artículo 13 del TUO de la LTAIP).*

*12. En este caso, la exigencia para la entrega de copias fedateadas, excede la obligación impuesta por la ley, tanto más cuando se pretende que se certifiquen 346 folios, lo que excede la simple actividad de buscar y reproducir la información requerida"*

*(subrayado agregado)*

En esa línea, frente a la existencia de sentencias del Tribunal Constitucional que ha reconocido la posibilidad de acceder a información a través de copias fedateadas o certificadas, así como atendiendo a que si bien es cierto existen algunas resoluciones emitidas en mayoría por la segunda sala del Tribunal Constitucional que en determinados casos concretos lo excluyen, esta instancia aprecia que no existe a la fecha una posición emitida por el Tribunal Constitucional que otorgue a lo resuelto en dicha materia el carácter de precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante, **por lo que en ese escenario, corresponde a esta instancia administrativa adoptar una posición que resulte más tuitiva y garantista, que se mantenga dentro de los parámetros de la interpretación que este colegiado ha venido otorgando al tema en cuestión**, por ello en el presente caso se procederá a resolver dentro del marco del alcance de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Además, cabe precisar que la información solicitada por la recurrente se encuentra vinculada con la utilización de recursos del Estado, para lo cual se ha adoptado una decisión de carácter administrativo que debe encontrarse sujeto a un procedimiento regular, por lo que la transparencia en la adopción de dichas decisiones, al tratarse de caudales del erario público, resulta razonable su petición para que la ciudadanía pueda constatar su correcta asignación.

Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual establece que *“(...) para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (...)”*. (subrayado nuestro).

En ese contexto, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: *“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”*. (Subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta lo antes señalado, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma

garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente la información pública requerida<sup>6</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente

---

<sup>5</sup> “Artículo 19.- Información parcial

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

<sup>6</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>7</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CARMEN HORTENCIA BUSTAMANTE LLOSA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, salvaguardando aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **CARMEN HORTENCIA BUSTAMANTE LLOSA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARMEN HORTENCIA BUSTAMANTE LLOSA** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: lav

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.